



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 046/SE/09-09-2020

POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 016/SE/21-04-2017, mediante el que se ratificaron a las presidencias y consejerías electorales distritales que acreditaron la evaluación en cumplimiento al acuerdo 028/SO/31-05-2016.
2. El 21 de abril de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 017/SE/21-04-2017, mediante el que se emitió la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía mexicana residentes en el estado de Guerrero, interesados en participar como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales electorales del estado de Guerrero.
3. El 29 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 057/SO/29-08-2017 mediante el que se aprobó la designación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.
4. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 064/SE/08-09-2017, relativo a la emisión de la segunda Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía mexicana residente en el Estado de Guerrero, interesada en participar en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero.
5. El 14 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 094/SE/14-11-2017, mediante el que se aprobó la designación e integración de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
6. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 20 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó el acuerdo 035/SE/20-08-2020 por el que se emitió el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
8. El 7 de septiembre de 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, aprobó el dictamen con proyecto de resolución 002/CPOE/07-09-2020, relativa a la ratificación y aprobación de dictámenes individuales de las presidencias y consejerías electorales distritales, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, misma que fue aprobada por este Consejo General el 9 de septiembre del 2020, mediante identificado con la clave 002/CPOE/07-09-2020.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

I. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.

II. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona, asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son valores fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

III. Que el artículo 3 de la Constitución Política Local, establece que en el estado de Guerrero, toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

IV. Que el artículo 5 de la Constitución Política Local, determina que en el estado de Guerrero, toda persona individual o colectiva es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

V. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I, de la Constitución Política Local, establece que el estado de Guerrero reconoce el derecho al trabajo y que este garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.

VI. Que el artículo 124 de la Constitución Política Local, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

VII. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

VIII. Que el artículo 179 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral se integra con la siguiente estructura: El Consejo General; la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas; la Contraloría Interna; un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y, Mesas Directivas de Casilla.

IX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, determina que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

X. Que el artículo 188, fracción VII y VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer por conducto de su Presidencia y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles. Asimismo, establece que los consejos distritales serán designados por al menos el voto de cinco consejeras y consejeros electorales a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga la presidencia a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de la propia Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.

XI. Que en términos de lo ordenado en el artículo 217 de la LIPEEG, los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

XII. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: una Presidencia, cuatro consejeras y/o consejeros electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

Que el artículo 219 de la LIPEEG, establece los criterios para implementar y etapas que por lo menos se tienen que desarrollar en el procedimiento para la designación de los consejos distritales, en cuyo párrafo primero, fracción I, en correlación con el artículo 22 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante el Reglamento CDE), señala que el Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de la ciudadanía que quiera participar como consejeras y/o consejeros electorales de los Consejos Distritales, la cual, contendrá las bases de selección, a las que se deberá ceñir el Consejo General del Instituto.

Las etapas deben ser por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas.

XIII. Que el artículo 224 de la Ley número 483 Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Tener residencia efectiva de cinco años en el estado;
- f) No haber sido registrada o registrado con candidatura a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- h) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i) No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- j) No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes de la designación;
- k) Poseer el día de la designación título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media terminada;
- l) Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m) No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno

XIV. Que el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que oriente a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio Nacional.

- XV.** Que el artículo 3 de la citada Ley General, determina que son sujetos de los derechos que establece la misma, las mujeres y los hombres que se encuentran en territorio Nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o Nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.
- XVI.** Que el artículo 5, fracción IV de la Ley enunciada en el párrafo que antecede, señala que igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios, y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- XVII.** Que el artículo 6 de Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
- XVIII.** Que el artículo 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de estos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XIX.** Que el artículo 9, numeral 3, inciso a) del Reglamento de Elecciones, determina que la paridad de género, tiene como propósito asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- XX.** Que el artículo 20, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, establece las etapas que se deberán seguir para la designación de consejeras y consejeros electorales siendo las siguientes:
1. Inscripción de las candidaturas;
 2. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
 3. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
 4. Elaboración y observación de las listas de propuestas;

5. Valoración curricular y entrevista presencial; e
6. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

XXI. Que el artículo 21 del Reglamento de Elecciones, establece que los documentos que por lo menos deberán presentar los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, son los siguientes:

- a) Currículum Vitae, el cual debe contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante de domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que solo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado con candidatura a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la o el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito de la o el solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejera o consejero electoral distrital; y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

XXII. Que el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, establece que para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración los criterios paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral;

XXIII. Que el artículo 20 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante el Reglamento), establece que el procedimiento de designación de consejerías electorales distritales contemplará las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
- b) Inscripción de las y los aspirantes;
- c) Conformación y envío de expedientes a la CPOE;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la CPOE;
- e) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- f) Examen de conocimientos;
- g) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- h) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

XXIV. Que el artículo 23 del Reglamento CDE, señala que la convocatoria que se emita para la designación de consejerías electorales distritales, deberá contener por lo menos las siguientes bases:

- I. De las vacantes de consejerías electorales distritales;
- II. De los requisitos de elegibilidad;
- III. De la documentación que deberán presentar las y los aspirantes;
- IV. Las etapas que integrarán el procedimiento;
- V. De los plazos para el desahogo del procedimiento y de la aprobación de la designación de consejerías electorales distritales.

XXV. Que los artículos 33 y 38 del Reglamento CDE, señalan que con el propósito de seleccionar a las personas más aptas y que cumplan con las exigencias del cargo, las y los aspirantes serán objeto de una evaluación de conocimientos en igualdad de condiciones y oportunidades, en cuyo caso, el diseño, elaboración y aplicación del examen, estará a cargo de la institución que para tales efectos apruebe el Consejo General; asimismo, quienes obtengan una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, pasarán a las etapas de entrevista y valoración curricular, para identificar si los perfiles de quienes participan, se apegan a los principios rectores de la función electoral, y si cuentan con las competencias para el desempeño del cargo de presidencia o Consejería de los Consejos Distritales Electorales.

XXVI. Que los artículos 52 y 53 del Reglamento, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral con base a los resultados de las evaluaciones procederá a integrar una lista diferenciada entre hombres y mujeres, ordenadas de mayor a menor promedio; se elaborarán las propuestas de consejerías electorales distritales, emitiendo los respectivos dictámenes mediante los cuales se ponderará la valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral respectivo.

XXVII. Que durante el pasado proceso electoral ordinario y posterior a este, se presentaron diversas renunciaciones de consejeras y consejeros electorales distritales, las cuales fueron aprobadas por el Consejo General mediante acuerdos 081/SO/26-10-2017, 093/SE/14-11-2017, 112/SO/22-12-2017, 016/SO/25-01-2018, 029/SO/26-02-2018, 062/SO/28-03-2018, 086/SO/25-04-2018, 152/SO/27-06-2018, 026/SO/29-05-



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

2019, 040/SO/30-09-2019 y 045/SE/08-09-2020; de las cuales, 2 corresponde al cargo de Presidencia y 58 al de Consejería Electoral, siendo un total de 60 vacantes por renuncia.

XXVIII. Que derivado del procedimiento de ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021, se generaron 52 vacantes más, de las cuales, 8 corresponden a Presidencias y 44 a Consejerías Electorales.

XXIX. Que de la verificación de los requisitos de Ley de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales con un solo proceso electoral, así como de las suplencias que ya cuentan con dos procesos electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 del Reglamento CDE, mediante oficio número INE/JLE/VS/0269/2020 suscrito por la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, se informó a este Instituto que con motivo de la compulsación solicitada, se identificó que la C. Miriam Diego Galeana, Consejera Electoral Propietaria y cuenta con un solo proceso electoral, también se desempeña como Consejera Suplente de la Fórmula 6, en el Consejo Distrital 07, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021; en ese sentido, con fecha 4 de septiembre del 2020, se informó a la C. Miriam Diego Galeana, los hallazgos referidos a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Al respecto, la ciudadana en cuestión, con fecha 4 de septiembre del 2020, vía correo electrónico remitió a la Coordinación de Organización Electoral, el acuse de la renuncia presentada con esa misma fecha al cargo de Consejera Suplente de la Fórmula 6, en el Consejo Distrital 07, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, a efecto de que fuese incorporada a su expediente personal.

Por otra parte, entre los hallazgos realizados, se detectó que el C. Carlos García Santiago, Presidente del Consejo Distrital 14, con sede en Ayutla de los Libres, con un proceso electoral en su haber, cuenta con un procedimiento administrativo el cual se encuentra subjudice, toda vez que el ciudadano de referencia presentó un recurso de reconsideración ante el Tribunal de Justicia Administrativa; por lo antes expuesto, una vez sustanciados los procedimientos se actuará en consecuencia.

XXX. Que en términos de las vacantes generadas por las renunciaciones y derivado del procedimiento de ratificación de presidencias y consejerías electorales distritales, se tienen 112 espacios vacantes, en ese sentido, es necesario emitir una convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana residente en el estado de Guerrero a efecto de que participen en la conformación de dichos órganos desconcentrados. A continuación, se describe el número de vacantes por Consejo Distrital Electoral:

DISTRITO	CABECERA	VACANTES
1	CHILPANCINGO	4
2	CHILPANCINGO	2
3	ACAPULCO	2

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO	CABECERA	VACANTES
4	ACAPULCO	1
5	ACAPULCO	2
6	ACAPULCO	3
7	ACAPULCO	3
8	ACAPULCO	4
9	ACAPULCO	7
10	TÉCPAN DE GALEANA	1
11	ZIHUATANEJO	5
12	ZIHUATANEJO	4
13	SAN MARCOS	6
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	4
15	SAN LUIS ACATLÁN	4
16	OMETEPEC	2
17	COYUCA	6
18	CD. ALTAMIRANO	3
19	ZUMPANGO DEL RÍO	6
20	TEOLOAPAN	5
21	TAXCO	1
22	IGUALA	4
23	CIUDAD DE HUITZUCO	4
24	TIXTLA	5
25	CHILAPA	5
26	ATLIXTAC	8
27	TLAPA	7
28	TLAPA	4
TOTALES		112

XXXI. Que el marco normativo constitucional permite la realización de medidas especiales de carácter temporal en materia de género, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

XXXII. Que los derechos de género se encuentran protegidos en el artículo 4 de la Constitución al establecer la igualdad entre el hombre y la mujer y, en consecuencia, la implementación de medidas temporales tiene como objeto hacer efectiva la igualdad entre las personas.

XXXIII. Que las medidas especiales de carácter temporal encuentran su sustento en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, particularmente por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

XXXIV. Que en el tratado internacional señalado en el considerando que antecede, el Estado Mexicano se comprometió a respetar los derechos y libertades de toda persona sin discriminación alguna por motivos de sexo y a tomar las medidas necesarias para garantizar en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, como lo es el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

XXXV. Que el principio de igualdad no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, ya que existen supuestos en que el legislador o la autoridad establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

XXXVI. Que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunos casos está permitido a la autoridad hacer distinciones entre sujetos que descansen en bases objetivas y razonables. En ese sentido, el principio de igualdad no prescribe dar el mismo trato a quienes se encuentran en circunstancias diversas, sino darle el mismo trato a quienes se encuentran en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual.

XXXVII. Que por las consideraciones antes expuestas se encuentra debidamente justificado establecer que en la integración de los Consejos Distritales Electorales, se observe la paridad en la designación de las presidencias y consejerías electorales distritales pudiendo generar vacantes mixtas en los distritos donde haya igual número de vacantes por género; y, en aquellos distritos donde la mitad o más de sus integrantes sean hombres, como medida de acción afirmativa, los espacios vacantes deberán ser cubiertos por mujeres, quedando en los siguientes términos:

DISTRITO	CABECERA	HOMBRE	MUJER	VACANTES	TIPO DE CONVOCATORIA
1	CHILPANCINGO	1	5	4	
2	CHILPANCINGO	5	3	2	Exclusiva para mujeres
3	ACAPULCO	5	3	2	Exclusiva para mujeres
4	ACAPULCO	5	4	1	Exclusiva para mujeres
5	ACAPULCO	5	3	2	Exclusiva para mujeres
6	ACAPULCO	5	2	3	Exclusiva para mujeres
7	ACAPULCO	3	4	3	
8	ACAPULCO	2	4	4	
9	ACAPULCO	2	1	7	

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

DISTRITO	CABECERA	HOMBRE	MUJER	VACANTES	TIPO DE CONVOCATORIA
10	TÉCPAN DE GALEANA	5	4	1	Exclusiva para mujeres
11	ZIHUATANEJO	2	3	5	
12	ZIHUATANEJO	3	3	4	
13	SAN MARCOS	3	1	6	
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	6	0	4	Exclusiva para mujeres
15	SAN LUIS ACATLÁN	2	4	4	
16	OMETEPEC	4	4	2	
17	COYUCA	3	1	6	
18	CD. ALTAMIRANO	4	3	3	
19	ZUMPANGO DEL RÍO	3	1	6	
20	TEOLOAPAN	4	1	5	
21	TAXCO	5	4	1	Exclusiva para mujeres
22	IGUALA	6	0	4	Exclusiva para mujeres
23	CIUDAD DE HUITZUCO	4	2	4	
24	TIXTLA	4	1	5	
25	CHILAPA	3	2	5	
26	ATLIXTAC	1	1	8	
27	TLAPA	2	1	7	
28	TLAPA	4	2	4	
TOTALES		101	67	112	

XXXVIII. Que se propone un modelo de convocatoria pública para la designación de las vacantes de consejeras y consejeros electorales, misma que contiene las bases bajo las cuales se desarrollará el procedimiento de designación y que se adjunta al presente acuerdo como **anexo número 1**.

XXXIX. Que en términos del artículo 24 del Reglamento CDE, y con el propósito de darle la más amplia difusión a la convocatoria, esta se debe publicar por lo menos a través de la página electrónica, estrados y redes sociales institucionales del IEPC Guerrero; en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión, así como en medios de comunicación (periódicos) de circulación local.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones; 173, 179, 180, 188, 217, 218, 219 y 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene a bien emitir el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía, interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, con motivo del proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. Se aprueba que los espacios de Presidencias y consejerías electorales distritales vacantes de los distritos señalados en el considerando **XXXVII**, sean ocupados en los términos que ahí mismo se señala.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la convocatoria en un periódico de circulación estatal, en la página electrónica, estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como su difusión, a través de las redes sociales institucionales para su máxima publicidad, y los demás señalados en el considerando **XXXIX**, del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por _____ de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de septiembre del 2020.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. ROSÍO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 046/SE/09-09-2020, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.